

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

APARTADO, 131

MADRID

CALLE DE QUEVEDO, 7

PARA LOS OPOSITORES DE LA NUEVA CONVOCATORIA

LOS TRIBUNALES DE OPOSICION

Ha terminado el plazo para solicitar las oposiciones nuevas y estamos en los días de subsanar faltas de los expedientes. No sabemos aún cuántos serán los aspirantes, pero los calculamos en unos 10.000 aproximadamente. Son muchos ciertamente para 2.000 plazas, pero debe recordarse que en las oposiciones pasadas pidieron unos 2.000 más.

Según la Real orden de 20 de octubre la Dirección de Primera enseñanza debe proceder en seguida a formar la lista de los aspirantes admitidos y excluidos, que insertará en la *Gaceta de Madrid*, y a la vez publicará la relación de los catorce Tribunales que han de actuar en las capitales de distrito universitario y, además, en Palma de Mallorca, Las Palmas (Canarias) y Santa Cruz de Tenerife, también Canarias.

Los Tribunales son mixtos, y él mismo juzga a opositores y opositoras. Dado el número de aspirantes que hay siempre en oposiciones a ingreso, hubiésemos preferido dos Tribunales en cada capital, uno para cada sexo, pues habrían podido realizar su labor en la mitad del tiempo.

De todos modos ya está mandado y no creemos que se modifique, aunque nada alteraría la convocatoria, y el ahorro de tiempo valdría la pena. La constitución de estos Tribunales está definida en el artículo 8.º de la Real orden de 20 de octubre, que dice:

«8.º Cada Tribunal de oposiciones será único, en cada una de las expresadas localidades, indistintamente para uno y otro sexo, y se compondrá de un Profesor y una Profesora de Escuela Normal, un Inspector o Inspectora de Primera enseñanza, dos Maestros y una Maestra, o un Maestro y dos Maestras de Escuelas nacionales, y un sacerdote.

Será Presidente el Profesor de Escuela

Normal o el Inspector de Primera enseñanza, prefiriéndose entre ambos, para este cargo, al que tenga mayor categoría administrativa, determinada por el respectivo sueldo legal, o mayor antigüedad en ella, si fuese equivalente.

Uno de los Maestros o Maestras será elegido para el cargo de Secretario el mismo día en que se constituya el Tribunal.»

Este artículo está inspirado, y en parte copiado, del 26 del Estatuto con estas diferencias: pone un Profesor y una Profesora de Escuela Normal, es decir, dos, y antes sólo había uno, para ello rebaja un Maestro o Maestra; dice, además, que será presidente el Profesor o el Inspector que tengan mayor categoría, y en el Estatuto se asignaba la Presidencia al Profesor de Escuela Normal, en todos los casos.

Los Jueces de estos Tribunales son nombrados libremente, a propuesta de la Dirección general, pero deben reunir las siguientes condiciones generales: 1.º, no haber actuado como Juez durante los diez últimos años en la misma región. 2.º, haber ingresado por oposición. 3.º, figurar en activo servicio en el Escalón correspondiente; y 4.º, no haberse dedicado a la preparación de alumnos para oposiciones en los últimos cinco años ni tampoco sus parientes en primer grado.

El Vocal eclesiástico deberá cumplir las condiciones 1.º y 4.º, y en cuanto sea posible las otras.

Los opositores deberán tener esas condiciones en cuenta, pues si se falta a ellas se está en el caso de formular reclamación.

Además de esas condiciones generales se exigen otras, al declarar vigente y aplicable el artículo 28 del Estatuto; esas condiciones especiales son las siguientes:

«Respecto del Presidente.»—a) Pertenecer a una de las cinco categorías del Escalafón masculino de Escuelas Normales refundidas para las preferencias que siguen: 1.º Título Normal o Superior del plan de 1901. 2.º Superior o Maestro del plan vigente y Licenciado en Letras o Ciencias. 3.º Licenciado en dichas Facultades con la Pedagogía del Doctorado aprobada. b) Otros títulos académicos. c) Residencia. d) Número del Escalafón.

Respecto a los Vocales Maestros: formando parte de cada Tribunal, uno antiguo y otro moderno, con sujeción a las preferencias que siguen: a) Título Normal o Superior del plan de 1901 y el de Doctor o Licenciado en alguna de las Facultades universitarias, Bachiller o Perito mercantil. b) Título Superior o del plan vigente. c) Calificación en el título profesional. d) Residencia. e) Número más bajo del Escalafón, cuando la designación afecte al Maestro o Maestra más antiguo y número más alto del Escalafón cuando se trate del más moderno.

Respecto al funcionario varón del Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza—a) No haber servido en la provincia donde se celebren las oposiciones. b) Prestar sus servicios en provincia distinta a la en que actúe el Tribunal del que pueda formar parte. c) Haber ejercido como Maestro titular de Escuela a cargo del Tesoro durante cinco años por lo menos. d) Poseer el título Normal antiguo o el Superior del plan de 1901 y el de Doctor o Licenciado en alguna Facultad universitaria, Bachiller en artes o Perito mercantil. e) Título Superior o del plan vigente. f) Calificación en el título profesional. g) Número del Escalafón.

Respecto al Vocal eclesiástico, con relación a la propuesta en terna que libremente puede formar el Diocesano y para el caso que éste juzgue oportuno facilitar los datos correspondientes: a) Título de Maestro en la graduación establecida. b) Profesor del Seminario conciliar. c) Dignidad de la Iglesia metropolitana. d) Otras dignidades.

En el caso de que el Diocesano no acompañe los datos expresados, la Dirección general queda en libertad de designar a cualquiera de los sacerdotes que figuren en la propuesta. Asimismo, cuando el Diocesano retrase la propuesta, la Dirección general nombrará un Profesor de Religión.

Estas son las condiciones que establece el

Estatuto y que se han declarado aplicables a esta nueva convocatoria. Debe estimarse modificada en algunos detalles de poca importancia. Así, donde dice «requisitos respecto al Presidente», debe entenderse requisitos aplicables a los Profesores de Escuela Normal, que serán Presidentes o no, según hemos dicho antes.

Tampoco será fácil cumplir estrictamente lo que se dice respecto a Vocales Maestros, porque para ello sería menester que hubiera, como mandaba el Estatuto, dos Maestros y dos Maestras, y en la Real orden de 20 de octubre se dice que serán dos Maestros y una Maestra o dos de éstas y uno de aquéllos, es decir, tres Vocales en lugar de cuatro.

Entérense bien de todos estos preceptos los Maestros y Maestras que han solicitado las oposiciones, por si hubiere motivo fundado para reclamar. De ello y de las recusaciones trataremos otro día.

Debemos anunciar que en la próxima semana comenzaremos a publicar dos trabajos que esperamos han de ser de utilidad para los aspirantes. Uno de ellos se refiere a

LEGISLACIÓN ESCOLAR

contestando al cuestionario en forma completa y vigente, pues se tendrá en cuenta las últimas disposiciones sobre provisión de Escuelas.

El otro trabajo consistirá en series semanales de diez

PROBLEMAS DE ARITMÉTICA Y GEOMETRÍA

resueltos razonadamente, y nos proponemos que sean muy numerosos y muy variados, para que puedan alcanzar los opositores una preparación seria en esa parte de los ejercicios.

Confiamos también en que esos dos trabajos han de ser de provecho para todos nuestros lectores, aunque no sean aspirantes a ingreso.

FÍSICA, QUÍMICA E HISTORIA NATURAL

609 páginas, con grabados.

EJEMPLAR: 7,50 PÉSETAS

SECCION VARIAS

LAS FORMAS DE PROTECCIÓN A LOS HUÉRFANOS DEL MAGISTERIO

Llevado de un convencimiento sobre el fondo de la protección a los huérfanos desvalidos; creyendo firmemente que las normas más usuales de esta protección en el país deben sufrir una transformación mejor armonizada con el espíritu de justicia y menos cruel desde el punto de vista sentimental, y pensando también que los Maestros estamos obligados a sostener un sistema de protección que pueda servir de modelo a lo que sobre este particular se intente en adelante, me atrevo a llamar la atención de las personas interesadas en proteger debidamente a nuestros huérfanos con unas consideraciones que han servido de base a una proposición de reforma del capítulo 2.º del Reglamento provisional, presentada a la Junta provincial de Protección a los Huérfanos del Magisterio, de Madrid, con la intención de concretar más lo que en él no se encuentra bien determinado.

¶

La vida de hogar está organizada en cada familia de conformidad con los medios económicos, la cultura de los padres, los hábitos adquiridos, las costumbres locales y otras circunstancias; factores que contribuyen a dar un tono característico a cada familia; pero en todas, siquiera estén organizadas por personas regularmente educadas, existe una comunidad de sentimientos, un respetuoso cariño y una comprensión que son muy difíciles de sustituir, y es más difícil aún, casi imposible, encontrarlos en las artificiosas organizaciones colectivas de un internado, porque, en una familia, los padres, no solamente subviene a las necesidades vegetativas de la prole en sus primeras edades, facilitándole también medios de instrucción, educación y aprendizaje—todo lo cual puede realizarse igualmente, y, a veces con ventaja, fuera de la vida familiar—, sino que los instintos paternales y filiales, los lazos del parentesco y la continua convivencia que hacen compartir los sinsabores de toda contrariedad y las alegrías de toda bienandanza, producen un estado sentimental, una espiritualidad del hogar que no se encontrará en

otro régimen, por muy reflexiva y acertada que sea su organización.

Por esto, cuando se trunca la vida de familia por desaparición del padre o la madre, el resto de ella sufre una conmoción interna a la que sigue un período, más o menos largo, de adaptación, en el que la vida material, fuera de los casos de privilegio económico, tiende a desplazar otras preocupaciones, sin conseguirlo; pues, por natural reacción, por compensación providencial, los lazos emotivos se aprietan, acrecentándose ante la común desgracia los naturales sentimientos familiares.

Y sería dura decisión, tendría carácter de castigo, como si la desgracia fuera delincuencia, el imponer a una madre, a un padre, la separación de los hijos en el momento en que el progenitor superviviente redobla sus esfuerzos como intentando suplir la vida desaparecida con una duplicación de la propia; y los hijos perderían, con el padre muerto, media vida del que les quedase, ya que perderían a la vez gran parte del contacto que es necesario, que es como el fuego sagrado de los sentimientos familiares.

Además, tocando un aspecto social, que viene muy bien al caso, en una época en que multitud de factores se confabulan para destruir el hogar, sería la organización extrafamiliar de la vida de los huérfanos una contribución más al éxito de esta lacra de los tiempos.

En consecuencia, al producirse una orfandad por fallecimiento de un cónyuge asociado, el huérfano debe seguir viviendo con el padre que le quede, si las circunstancias de éste no lo impidieran—en cuyo caso, él mismo habría de solicitar la forma de protección más apropiada—dándole, al efecto, los auxilios necesarios, dentro de la limitación que se crea conveniente; y aquel régimen de protección solamente sería cambiado por los organismos tutelares cuando las condiciones personales de dicho padre sean perniciosas para el protegido, según el juicio unánime de los citados organismos.

Si la desgracia es doble, si el huérfano lo es por fallecimiento de ambos padres, el hogar se anula, queda destruída la vida fami-

liar, y es preciso que los demás parientes, las personas más allegadas por vínculos de varias clases, o la sociedad, provengan a la necesidad de sustituir la tutela natural de los menores; y quienes lo realicen, si tienen conciencia de su función y capacidad para obrar, deben hacerlo de manera que los huérfanos sientan lo menos posible los terribles efectos de su desgracia, procurando, además, que la transición a su nueva vida no dé un salto muy brusco, especialmente en el aspecto sentimental, lo que hiere al alma del huérfano con más hondas huellas que los retrocesos de orden puramente material.

Pero la sustitución relativa de los sentimientos familiares es siempre difícil, aunque lo es más en el ambiente artificioso de las instituciones de protección más corrientes en este caso.

Por lo que es preferible, cuando entre los parientes más allegados del huérfano existen matrimonios de reconocida moralidad, de notorio cariño hacia los menores sin padres y de condiciones económicas suficientes, que los huérfanos se reúnan con estas familias, si así lo desean unos y otros, compensándolos en parte del sacrificio que a tal fin hubieran de imponerse.

Cuando tal medio fuera irrealizable, y solamente para aquellos casos en que así aconteciere, se procuraría acoger a los huérfanos en matrimonios sin parentesco con ellos, después de una meditada selección, delicada por cierto, entre los ofrecimientos completamente desinteresados de las personas que, reuniendo por lo menos las condiciones determinadas en el caso anterior, lo hicieran espontáneamente o respondiendo a un llamamiento de la institución en la forma que se creyera más delicada y conveniente, prefiriéndose a los asociados.

Si las expresadas formas de protección satisficieran completamente las probables necesidades, el problema tutelar de nuestros huérfanos quedaría resuelto de la mejor manera que humanamente se puede realizar, cumpliendo las Juntas tutelares su misión con más trabajo, quizá más obscuramente, en lo que habría mayor mérito; pero, sin duda, con más notoria eficacia.

III

No debe ocultarse, sin embargo, la dificultad grande, la imposibilidad, muchas veces, de realizar este propósito de un modo absoluto; mas, es seguro que se puede y se debe resolver, en muchos casos, con la expresada

norma. Cuando así no se pudiese hacer, o las circunstancias no lo aconsejaran, y solamente en estos casos, se debe buscar el régimen colectivo de orfanato, empezándose por el establecimiento de varias casas regionales de huérfanos, organizadas fundamentalmente en régimen parecido al familiar, en el que cabe una vida colectiva, con pocos huérfanos, ligada a la vida exterior para estudios, apreadizajes y relaciones sociales, que están muy lejos de realizar los Colegios, tanto más cuanto mayores sean.

Este aspecto de la vida de los huérfanos debe tener para nosotros un grandísimo interés porque, si creemos que la educación prepara al hombre para la vida, esta educación debe realizarse en la vida misma; y si los menores, a quienes intentamos proteger, han de desenvolverse en la sociedad, la protección no debe consistir en aislarlos de ella: el mundo de Colegio es muy distinto al mundo de la realidad; quien pasa años en un internado, tarda mucho tiempo en incorporarse conscientemente a las realidades de la vida, por lo que va dando innumerables tropiezos hasta llegar a la precisa adaptación, que, por otra parte, no puede eludir.

La mayor objeción que puede oponerse a esta modalidad es la dificultad de encontrar personal conveniente para dirigir estas casas. Pero téngase en cuenta que una institución de más de 36 000 asociados, los cuales son, más o menos directamente, educadores, debe tener, y así es, sin duda, el proporcionalmente exiguo número de personas capacitadas, desde todos los puntos de vista, para realizar tan delicada misión. La dificultad, por tanto, es pequeña, relativamente, si se considera que el problema no es de existencia de tales personas, sino de acierto en hallarlas; y con buena voluntad y algo de perspicacia se encontrarían, indudablemente.

IV

A pesar de todo lo expuesto, podría ocurrir que las circunstancias obligaran a organizar algún Colegio; pero nunca habría causa suficiente para determinar la creación de una gran entidad de esta naturaleza, que puede y debe quedar reducida, con notables ventajas, a una colectividad inferior a 100 internos, para que no sea necesaria una organización exageradamente ordenada y meticulosa, de la que sale bien parado todo, al menos aparentemente, menos la personalidad del colegio, que queda tanto más anulada cuanto mayor es el internado.

V

De todos modos, hay tres cosas que no deben escapar a la previsión de la Institución:

1.ª Que no están organizadas las formas de protección que pudieran ser requeridas por determinados casos de orfandad, y la necesidad no admite aplazamientos.

2.ª Que los huérfanos de características especiales, los anormales, principalmente, necesitan también especial tratamiento.

3.ª Que el estado de salud de algunos protegidos puede reclamar vida de sanatorio temporal o permanente.

En todas estas circunstancias, las Juntas correspondientes, en relación con la Central, debe proveer, colocando al huérfano en alguna institución especial de suficiente garantía, mientras no disponga de Centros propios adecuados, a lo que debe aspirar, y los medios familiares no sean suficientes para resolver estos problemas.

Queda a salvo el internado impuesto por la falta de estudios especiales de los protegidos.

Todo lo expuesto con posterioridad al régimen familiar con el padre superviviente, debe estar supeditado a la elección expresada fehacientemente por los causantes.

VI

Finalmente, es de justicia manifestar que el Reglamento provisional no se opone fundamentalmente a la organización de la protección, en cuanto a sus modalidades, a lo propugnado en el presente escrito; pero éste es necesario porque en él se manifiesta concretamente una cuestión que se deja demasiado al arbitrio de las Juntas diversas: es la prelación de las formas protectoras, las cuales deben ser elegidas precisamente en el orden en que aquí se exponen, sin que ninguna posterior a la primera excluya las anteriores, siendo éstas relegadas solamente en los casos, tomados uno a uno, de circunstancias indeseables o de imposibilidad.

JOSÉ NOSTI

GRAMÁTICA Y LITERATURA CASTELLANAS

Un tomo de 455 págs., en rústica

EJEMPLAR: 5,00 PESETAS

MOMENTOS DECISIVOS

Resignados, Maestros de todos los bandos y Asociaciones. Sin pasión y con nobleza, resolvamos de una vez sobre nuestra actuación futura. Borremos lo pasado y entremos en nueva era de paz y trabajo para que, aunados los esfuerzos, cesen las tinieblas de la esclavitud que en progresión creciente culmina en el nuevo Esclavato.

Va germinando la semilla de renovación que deposité en vosotros. Asociaciones tan potentes como la Provincial de Sevilla, que organizó la última Asamblea de la Nacional, reproducen varias de mis afirmaciones, y raro es ya quien no siente la necesidad de una inteligencia fraterna para dar la batalla por la infancia española. Gracias a Dios que la realidad se impone.

Dimitida la Permanente de la Asociación Nacional e invitados a formar el frente único por el Presidente de la Confederación, tomo la iniciativa de dirigirme a todo el Magisterio; pues, fallecido el Presidente de la «Unión», me indican soy el más obligado a dar la voz de alerta como iniciador de esta entidad.

Pido, en nombre de la gran masa paciente del Magisterio, cesen las luchas farridas y lleguemos al acuerdo de fijar bases y conducta para un porvenir, en armonía con las necesidades y anhelos de la clase.

Creo que todos estarán conformes con los puntos esenciales siguientes:

1.º Asociación única; fusionar todas las actuales constituyéndose la nueva con la representación proporcional por categorías, y democrático Reglamento, haciendo los cargos gratuitos por completo, sin que pueda aspirarse a la reelección ni a recibir mercedes, puestos oficiales ni nada que comprometa la actuación de la Sociedad.

2.º Nuevos rumbos en nuestras propagandas y peticiones, destinando los fondos disponibles a la incesante campaña en la Prensa diaria y ajena a la clase, limitándose el órgano de la Agrupación a sencilla hoja explicativa de la vida societaria, hoja que se repartiría gratis entre los socios quincenalmente. Todo nuestro esfuerzo debe encaminarse a interesar a la opinión en favor de la enseñanza primaria, en los grandes rotativos y en el mitin.

3.º Convocado el Parlamento, requerir a todos los representantes en Cortes para que se legisle nuevo Código de Instrucción pú-

blica en su primer ramo, con la prohibición de ser alterado al capricho de los Maestros y que de una manera fija y metódica resolviera los grandes problemas de la enseñanza nacional.

4° Prescindir por completo de plantillas y trabajar sólo por la implantación de quinquenios, desapareciendo el Escalafón y las oposiciones restringidas.

Por la facilidad de comunicaciones ferroviarias y proximidad a Madrid, por los entusiasmos que en favor de nuestro resurgir ha demostrado siempre, y porque amigo de todos no se le puede tachar de parcial ni de vanos personalismos, nadie mejor que D. Julio Fúster para iniciar en la Corte las primeras gestiones de inteligencia entre las tres Asociaciones nacionales durante las Asam-

bleas convocadas para las vacaciones de Navidad próxima. Llamo, pues, a su noble corazón de patriota y de Maestro, esperando se impondrá los sacrificios que se le piden, seguro del agradecimiento general y habida cuenta de lo trascendental de su cometido.

Es llegada la hora de actuar como hombres y como educadores. Todos deben ayudar a la realización de nuestras esperanzas. Si alguien las entorpece, que el Magisterio público lo aparte, porque antes que llorar como mujerzuelas nuestra desgracia, y la desesperación se apodere de clase tan necesitada de estímulos, hay que agotar los medios legales que, al salvarnos del oprobio, salve la Escuela nacional, hoy en peligro.

FRANCISCO CARMONA RUEL

SIN REDENCIÓN

Nunca fuimos optimistas en cuanto a creer que la Escuela nacional de España, con los rumbos imperantes y mientras siga siendo exclusivamente la Escuela del pobre, pueda llegar a conseguir el apoyo y la hegemonía que le corresponden y que ya le concedieron aquellas naciones que figuran a la cabeza de la civilización y del progreso: pero confiábamos en que, si bien paulatinamente, iban desapareciendo los obstáculos tradicionales que siempre se opusieron a su desenvolvimiento. Hoy es el más negro pesimismo el que invade nuestro ánimo al ver que, lejos de caminar hacia adelante, aunque fuera muy despacio, vamos en sentido regresivo.

Las últimas reformas, consideradas por propios y extraños como de lo más absurdo, caótico y perturbador que se ha legislado, ponen de manifiesto, una vez más, la desconsideración y el desprecio con que se trata al Magisterio nacional, con una legislación completamente contraria a sus legítimas aspiraciones e intereses que, en definitiva, no pueden ser otros que los de la enseñanza.

No dudamos que el Excmo. Sr. Ministro, al dictar las citadas disposiciones, creyera acaso que los intereses del Magisterio y los de la enseñanza fueran antagónicos, y ante esa disyuntiva, se decidiera por el supremo interés de la enseñanza, aunque para ello tuviera que sacrificar y perjudicar grandemente a los Maestros; pero como ambos intereses están íntimamente ligados, o diremos mejor, que son inseparables, ha resultado

que, de seguro sin querer, los dos han salido altamente perjudicados.

El caso no es nuevo; pues siempre oímos decir, y hemos podido también observar, que España se distinguió siempre por su pródiga como impremeditada legislación, por lo que muchas de sus Leyes, Decretos y Reales órdenes quedaron abolidas por irrealizables, tan pronto como fueron promulgadas. Pocas habrán merecido esa suerte con tanta razón como la merecerían los recientes Decretos de Instrucción pública reformando el Estatuto del Magisterio. Todo ser humano es falible, y, en el caso actual, nos dejemos guiar por el criterio de muchísimas personas que, por su imparcialidad, exenta del apasionamiento que pudieran inspirar los intereses de clase, juzgan tales disposiciones como un grave error; pues con ser grande el daño inferido al Magisterio, sería muchísimo mayor el que se ocasionaría a la enseñanza y a otros altos intereses de la patria, si esos Decretos llegaran a aplicarse.

Como sabemos que nuestras voces, como tantas otras que a diario salen de la prensa profesional, poca o ninguna eficacia pueden tener, nos hablamos propuesto el más absoluto silencio; pero una especie de sugestión irresistible, nos impide sustraernos en estos momentos a manifestar que, ante tanta injusticia y desbarajuste, la vocación más entusiasta se pierde y el ánimo más decidido decae.

Con esto, no nos referimos tan sólo a la desconsideración con que se nos trata en las alturas, sino también (y aún es más doloroso), a la desorganización que, hoy más que nunca, reina en nuestras filas, cuando las

circunstancias obligan más que aconsejan la formación del frente único. Es verdaderamente desconsolador el espectáculo de indisciplina que estamos dando los que debiéramos ser ejemplo de lo contrario. ¿Hasta cuándo va a durar este estado de cosas? Si los intereses de todo el Magisterio son los mismos, ¿qué motivo hay para que existan varias Asociaciones con un programa esencialmente con él? Sólo el egoísmo, la ambición y el afán de figurar, pueden ser la causa de que haya tantos jefes y jefecillos que, salvo raras y honrosas excepciones, aprovechan muchas veces su posición societaria para el medro personal, sin que les importe un ardite los intereses de la clase que los elevó al cargo, si ellos consiguieron o llevan camino de conseguir encontrarse pronto a la cabeza del Escalón, con el aditamento de otros honores y zarandajas, aunque muchos de sus compañeros, ingresados por oposición hace diez y seis años, figuren en la última categoría. ¿Qué autoridad ni qué fuerza moral pueden tener, por ejemplo, algunos directivos, para protestar ni trabajar contra las oposiciones restringidas, cuando tan recientemente se valieron de ellas para dar un buen saltito? ¿No es lógico suponer que, aunque digan lo contrario, las desearán tanto como el que más para seguir elevándose? Y aun suponiendo que fuésemos algún tanto exagerados al emitir esos juicios sobre las personas que ocupan y ocuparon altos puestos societarios, ¿no se les podría acusar ahora, en tan críticas circunstancias, de pasividad y negligencia, o reconocer, por lo menos, su absoluta inutilidad e ineficacia? Ciertamente que algunas, o todas ellas, celebrarían sesiones en plazo breve; pero no tenemos mucha fe en que sean otra cosa de lo que fueron otras veces, es decir, palabrería hueca y acuerdos vanos. Precisamente cuando estamos escribiendo estas líneas, recibimos un Manifiesto de una Directiva provincial, dirigido a todas las provinciales de España de su misma filiación, cuyo documento aprobamos en todas sus partes.

Demasiado sabemos que las Permanentes y Directivas centrales no disponen de la Gaceta ni del dinero del Tesoro para poder reivindicar moral y materialmente al Magisterio, y que la mayoría de éste no responde ni secunda ni acata los acuerdos emanados de esas autoridades societarias; pero, si no hubiera otras razones, esa sería suficiente para que dimitieran todos; único medio de llegar a la tan necesaria unión, imposible mientras existan esa especie de reinos de

taifas que, entretenidos y dedicados a ese pugilato de nimiedades y cuestiones de carácter personal, abandonan los intereses colectivos, con lo que, lejos de avanzar, perderemos el terreno conquistado. Mucho celebraríamos equivocarnos si, rectificando pasados errores, y tratando las cuestiones sin apasionamiento y con altura de miras, pudiera resultar de las próximas sesiones algo positivo y práctico.

MODESTO ARGUEDAS

LIBROS Y REVISTAS

Método de guitarra, por Daniel Fortea. Primer libro, 2.^a edición. Madrid. Apartado 12 066. 32 págs., 4 pesetas.

Consta este método de una breve introducción en español y en francés, y luego 32 láminas de parte práctica, con más de 60 ejercicios primorosamente grabados en música. El autor es un artista de renombre universal en el manejo de la guitarra, celebrado en todas partes y muy solicitado en conciertos importantes. Por otra parte, la guitarra, instrumento muy popular y muy español, cuando se la maneja bien, es capaz de dar música muy artística. Los aficionados hallarán en este método, y en la biblioteca musical para guitarra, muchos elementos para perfeccionar y lucir sus aptitudes.

Patria y juventud, por Teófilo González Calatrava. 48 páginas en 8.^o Tip. de *El Ideal Gallego*, Coruña.

Es un folleto bien impreso, con varios trabajos breves y sustanciosos, que obedecen a este criterio fundamental expuesto en el prólogo: «Todos los problemas de la vida nacional se subordinan al principalísimo, verdaderamente fundamental, de la cultura y educación del pueblo, pues del sentir, de la capacitación y de la voluntad de las masas depende el esfuerzo colectivo que pueda realizarse por la prosperidad y el porvenir de España». El estilo es claro y sencillo y la impresión muy buena.

A L G E B R A

Un tomo de 252 págs., en rústica
EJEMPLAR: 5,00 PESETAS

SECCIÓN OFICIAL

13 DICIEMBRE.—R. O. 2.288 —PROVISIÓN DE ESCUELAS DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE —Por R. al orden de 29 de septiembre de este año (*Gaceta* del 30), se determinó la forma de cubrir en propiedad las vacantes de Escuelas nacionales anunciadas en la *Gaceta de Madrid* desde 1.º de junio al 30 de septiembre de este año, servicio que se halla en tramitación en la actualidad y que, una vez ultimado, esto es, cuando se acuerden en su día los nombramientos definitivos, es el momento entonces de fijar el procedimiento para cubrir las vacantes anunciadas desde 1.º de octubre al 15 del pasado noviembre, o sea hasta la promulgación del Real decreto de 25 de octubre del corriente año, vacantes que por la fecha de su publicación corresponde adjudicar por la legislación anterior al mencionado Real decreto y a evitar lesión de derechos y reclamaciones fundadas, es del caso incluir en esa provisión las vacantes producidas hasta el día de la referida promulgación.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Una vez que se eleven a definitivos los nombramientos por los cuatro primeros turnos de provisión, correspondientes a las vacantes de Escuelas anunciadas en la *Gaceta de Madrid* desde 1.º de junio al 30 de septiembre de este año, esa Dirección general señalará el plazo de presentación de relaciones para solicitar las vacantes anunciadas desde 1.º de octubre al 15 del pasado noviembre, tramitándose el servicio en la forma dispuesta por la Real orden de 29 de septiembre de este año.

2.º No podrán tomar parte en la convocatoria los nombrados definitivamente, por virtud de la actualmente en tramitación y los aspirantes habrán de reunir las condiciones reglamentarias para solicitar destino en 15 del pasado noviembre.

3.º Las vacantes de Escuelas producidas en fecha anterior al repetido día 15 de noviembre y que por diversos motivos no se llegaron a anunciar en la *Gaceta de Madrid*, serán agrupadas en una relación por las Secciones administrativas, la cual se enviará a esa Dirección general, para que al publicarse la convocatoria sean incluidas en ésta, que se tramitará con arreglo a la legislación anterior al Real decreto de 25 de octubre de este año —(*Gaceta* 16 diciembre.)

—Examinada la pretensión de permuta de Escuelas formulada por doña Asunción Calvo Alonso, Maestra propietaria de la Escuela nacional de Puenteceures (Pontevedra), número 5 174, de la séptima categoría, del primer Escalafón, y doña María Estrella Cabeza Piñero, de la de Santiago de Compostela, número 182, de la octava del segundo:

Resultando que la pretensión ha sido formulada con anterioridad al Real decreto de 25 de octubre de este año, por lo cual corresponde aplicar la legislación del Estatuto de 18 de mayo de 1923:

Resultando que según el artículo 102 del mencionado Estatuto los permutantes habrán de pertenecer a igual sexo, idéntica categoría y al mismo Escalafón:

Resultando que las solicitantes reúnen las condiciones que exigen los artículos 102 y 103 para obtener la permuta, estimando en este caso como idéntica categoría el sueldo de 3.000 pesetas que ambas disfrutaban, aunque aquél pertenezca a la séptima del primer Escalafón y a la vez a la octava del segundo, y únicamente no se llena la condición de corresponder ambas al mismo Escalafón:

Considerando que por pertenecer la señora Cabeza Piñero al segundo Escalafón, las plazas que le corresponde regentar deben hallarse ubicadas en pueblos de censo inferior a 501 habitantes, por lo cual no debe prestar servicio en la ciudad de Santiago de Compostela, cuyo distrito docente alcanza el censo de 21.132 habitantes, máxime ahora que con motivo de la creación de una Normal habrá que ir a la organización de una Escuela práctica o graduada, a base de las unitarias existentes.

Vistos los informes de las Secciones administrativas de La Coruña y Pontevedra,

Se dispone que, accediendo a lo solicitado, se nombre, en virtud de permuta, Maestra propietaria de la Escuela nacional de Santiago de Compostela (La Coruña) a doña Asunción Calvo Alonso, y de la de Puenteceures (Pontevedra) a doña María Estrella Cabeza Piñero, la cual, en sucesivos cambios de destinos, únicamente podrá aspirar a plazas de censo inferior a 501 habitantes. (*Gaceta* 16 diciembre.)

13 DICIEMBRE —R. O. 2.280 —RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES CONTRA PROPUESTAS POR SE-

GUNDO TURNO.—Vistas las reclamaciones presentadas contra las propuestas provisionales de adjudicación de Escuelas nacionales por segundo turno correspondientes a las vacantes anunciadas en la *Gaceta de Madrid* desde 1.º de julio al 30 de septiembre del corriente año, cuyas propuestas se anunciaron por orden de esa Dirección general de 27 del pasado noviembre (*Gaceta* del 28):

Resultando que dentro del plazo de reclamaciones, terminado ayer, se han recibido las formuladas por D. Prudencio E. Pérez Martínez, D. Rifo García y García y don Emilio Ruiz Rodríguez:

Considerando que los Sres. Pérez Martínez y García García impugnan las propuestas de D. Ricardo Gutiérrez García para la Escuela del barrio de la Estación (Guadalajara) y no ha lugar a entrar en el fondo de las reclamaciones, porque la mencionada plaza está destinada al cuarto turno, y sólo por ese error material se formuló la propuesta, y ésta se refería a la exclusión de D. Ricardo Gutiérrez García por la diferencia de censo de las plazas, por lo que se es á en el caso de confirmar la reclamación del señor Gutiérrez García, anulando la propuesta de que se trató:

Considerando que no es admisible la reclamación del Sr. Ruiz Rodríguez y se está en el caso de confirmar su exclusión de la convocatoria por segundo turno, mientras no impugne en tiempo y forma la Orden de 23 de octubre del corriente año que le desestimó su pretendido derecho,

S. M. el R. y (q. D. g.) ha tenido a bien acordar:

1.º Que las referidas reclamaciones se consideren resueltas en la forma que se determina en los precedentes Considerandos:

2.º Que se declaren definitivos los nombramientos provisionales por segundo turno contenidos en la Orden de esa Dirección general del 27 del pasado noviembre (*Gaceta* del 28), excepto el anulado de D. Ricardo Gutiérrez García para la Escuela del barrio de la Estación Guadalajara.

3.º Que por las correspondientes Secciones administrativas se extiendan las respectivas credenciales y diligencien los títulos administrativos de los nombramientos a que se refiere la presente Real orden.

4.º Que los nombrados habrán de posesionarse en sus empleos en el plazo reglamentario, contado a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*.

5.º Que se declare que la presente Real orden agota la vía gubernativa.—(*Gaceta* 16 diciembre.)

13 DICIEMBRE —R. O. 2 291.—CONFIRMACIÓN DE NOMBRAMIENTOS POR SEXTO TURNO. Examinados los antecedentes referentes a la adjudicación provisional de Escuelas nacionales por sexto turno, acordada por esa Dirección general en 20 del pasado noviembre (*Gaceta* del 21):

Resultando que dentro del plazo reglamentario se presentaron las reclamaciones formuladas por doña Teresa Cuesta Román, número 1 942; doña María del Carmen Menéndez Toyos, 1.947, y doña Josefa San Millán y López de Briñas, 1.951.

Considerando que doña Teresa Cuesta Román, número 1 942, significa que regenta en propiedad Escuela nacional, por lo cual corresponde eliminar su propuesta para la de Lusera-Nocito (Huesca):

Considerando que doña María del Carmen Menéndez Toyos, número 1 947, impugna su propuesta para Orense-Castañeira Villarino de Couso, fundándose en que sólo concretó su pretensión para vacantes de Oviedo; y teniendo en cuenta que, no existiendo en la propuesta general de que se trata vacantes en la mencionada provincia, la legislación exige se le adjudique la que le corresponde, con la pérdida del derecho a ingresar por sexto turno de no aceptarla, se está en el caso de desestimar la reclamación y confirmar la propuesta:

Considerando que doña Josefa San Millán, número 1.951, significa que su segundo apellido no es Sánchez, como figura en la propuesta, sino López de Briñas, y siendo ello así, corresponde aclarar que el nombramiento para la Escuela de Orense-Paradela-Manzaneda se extienda a favor de la doña Josefa San Millán y López de Briñas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que las reclamaciones formuladas se tengan por resueltas en la forma que se detalla en los precedentes Considerandos.

2.º Que se declaren definitivos los nombramientos provisionales, por sexto turno, contenidos en la Orden de esa Dirección general de 20 del pasado noviembre (*Gaceta* del 21), excepto el de doña Teresa Cuesta Román, número 1 942, para la Escuela de Huesca Lusera Nocito, que se adjudica en firme a favor de doña María Martín García, número 1.953, primera aspirante en expectación de destino.

3.º Que por las respectivas Secciones administrativas se extiendan las correspondientes credenciales y títulos administrativos de los nombramientos de que se trata, en virtud del sexto turno, con el sueldo anual de 2.000 pesetas y derechos limitados.

4.º Que las nombradas habrán de posesionarse de sus Escuelas en el plazo de treinta días, contado desde el siguiente al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

5.º Que se signifique a las interesadas que la colocación en el Escalafón se ajustará a la fecha efectiva de la posesión, a que se refiere el apartado anterior, prescindiendo del número que tenían adjudicado en la lista única.

6.º Que se declare que esta Real orden agota la vía gubernativa.—(*Gaceta* 16 diciembre.)

13 DICIEMBRE R. O. 2.292 — NOMBRAMIENTOS DEFINITIVOS POR PRIMER TURNO — Vistas las reclamaciones presentadas contra las propuestas provisionales de adjudicaciones de Escuelas nacionales por primer turno, correspondientes a las vacantes anunciadas en la *Gaceta de Madrid* desde 1.º de junio al 30 de septiembre del corriente año, cuyas propuestas se acordaron por Orden de esa Dirección general de 25 del pasado noviembre (*Gaceta* del 27):

Resultando que dentro del plazo de reclamaciones, terminado anteayer, se han recibido las formuladas por D. Juan Antonio García Martínez, doña María Sá y Bescós, doña Casilda Asunción Antón Colino, doña Josefa Herrera Muriel y numerosos vecinos de Fanals de Aro Castillo de Aro (Gerona):

Considerando que D. Juan Antonio García Martínez impugna la propuesta de don Jaime Serra Martorell para la Escuela de Bonrepós (Valencia), fundándose en que si la última Escuela servida por el Sr. Serra sólo contaba el censo de 484 habitantes, únicamente puede reingresar en plazas de censo inferior a 501 almas; pero silencio que el propuesto pertenece al primer Escalafón, y, por consiguiente, tiene indiscutible derecho a Escuelas ubicadas en poblaciones que no excedan de 1.000 habitantes, y contando Bonrepós 831, resulta ajustada a derecho la propuesta, procediendo desestimar la reclamación:

Considerando que doña María Sá y Bescós reclama de su exclusión, que se fundamenta en solicitar vacantes de la provincia

de Zaragoza, cuando sólo puede optar a las de Lérida, y se apoya en que al tiempo de las preferencias provisionales para ingresar por sexto turno, señaló la mencionada provincia; pero es del caso significar que su nombramiento definitivo para Lérida causó estado al ser firme, y al obtener la excedencia sin contar tres años de servicio tiene que reingresar en Lérida, conforme a la Real orden de 25 de septiembre de 1925, por lo cual se está en el caso de desestimar la reclamación:

Considerando que doña Casilda Antón Colino impugna su exclusión por creerse con derecho a plazas de censo inferior a 501 habitantes, aun perteneciendo ella al primer Escalafón, y además a reingresar en provincia distinta, por hallarse casada con un Inspector municipal de Sanidad, y teniendo en cuenta que la Escuela de Segovia-Castro de Fuentidueñas, de censo menor de 501 habitantes, se adjudicó por cuarto turno, por lo cual, al no resultar desierto, no puede otorgarse a aspirantes del primer Escalafón, y la interesada no tiene reconocido derecho a obtener plaza donde resida su esposo, se está en el caso de desestimar la reclamación:

Considerando que la reclamación de doña Josefa Herrera Muriel es extemporánea, ya que mientras no obtenga de Real orden la autorización para reingresar, conforme al apartado sexto de la Real orden de 14 de junio de este año (*Gaceta* del 18), no tiene personalidad para solicitar destinos por primer turno, corresponde desestimar la reclamación:

Considerando que la reclamación del vecindario de Gerona Fanals de Aro (Castillo de Aro) para que se anule la propuesta a favor de D. Cosme Pujol Galcerán y se otorgue la plaza al Maestro interino que la regenta, es enteramente extemporánea, no sólo por carecer de personalidad para impugnar las propuestas, sino también por no existir texto legal que apoye la solicitud, se está en el caso de desestimar ésta,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acordar:

1.º Que las referidas reclamaciones se consideren resueltas en la forma que se detalla en los precedentes Considerandos.

2.º Que se declaren definitivos todos los nombramientos provisionales por primer turno contenido en la Orden de esa Dirección general de 25 del pasado noviembre (*Gaceta* del 27).

3.º Que por las correspondientes Seccio-

nes administrativas se extiendan las respectivas credenciales y diligencien los títulos administrativos de los nombramientos a que se contrae la presente Real orden.

4.º Que los nombrados habrán de posesionarse en sus empleos en el plazo reglamentario, contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta disposición en la *(Gaceta de Madrid)*.

5.º Que se declare que la presente Real orden agota la vía gubernativa.—*(Gaceta 16 diciembre.)*

13 DICIEMBRE.—R. O. 2 293.—SOBRE NOMBRAMIENTO Y EXCEDENCIA SIMULTANEOS.—Examinada solicitud de 27 del pasado noviembre de doña Cayetana Cortijo Zamora, nombrada por Real orden de 15 del mencionado mes, en virtud de sexto turno, Maestra propietaria de la Escuela nacional de Guadalajara Solanillos del Extremo, en pretensión de que se le declare en situación de excedente:

R. sultando que la interesada regenta desde 3 de junio de 1924 una Escuela municipal en Carabanchel Bajo:

Resultando que otras dos Maestras, por servir Escuelas municipales, se les declaró excedentes por la mencionada Real orden de 15 del pasado noviembre, como comprendidas en el caso segundo del artículo 137 del Estatuto de 18 de mayo de 1923, y de acuerdo con la Real orden de 25 de septiembre de 1925, que era la legislación aplicable en la época del servicio:

Considerando que la señora Cortijo Zamora se halla de lleno incluida en las condiciones reseñadas en la Real orden de 15 de noviembre anterior,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que para todos los efectos legales se considere nombrada por la Real orden de 15 del pasado, en virtud de sexto turno, con el sueldo anual de 2 000 pesetas y derechos limitados, doña Cayetana Cortijo Zamora, Maestra propietaria de la Escuela nacional de Guadalajara Solanillos del Extremo, y excedente también a partir de la mencionada Real orden, como comprendida en el caso segundo del artículo 137 del Estatuto de 13 de mayo de 1923 y en la Real orden de 25 de septiembre de 1925, adjudicándose de nuevo y por el mismo turno la vacante de que se trata.—*(Gaceta 16 diciembre.)*

15 DICIEMBRE.—R. O. 2 294.—OPOSICIONES A INGRESO EN EL MAGISTERIO, AMPLIANDO EL PLAZO PARA SOLICITAR.—La Circular de esa Di-

rección general de 10 del pasado noviembre (*Gaceta del 11*), dictada para cumplimiento de la Real orden de 20 de octubre anterior (*Gaceta del 24*), referente a oposiciones para ingreso en el Magisterio nacional, señala las condiciones y plazos de la correspondiente convocatoria.

Teniendo en cuenta la numerosa concurrencia de aspirantes y la justificación de algunas solicitudes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que el plazo de la convocatoria quede ampliado hasta fin del corriente mes, cerrándose definitivamente, lo mismo que el período para completar documentación; el día 31, a las trece horas; y

2.º Que el abono de los derechos y presentación de solicitudes y documentación se realice a partir de esta fecha, desde las diez a las trece, ampliándose así las horas de despacho.—*(Gaceta 16 diciembre.)*

15 DICIEMBRE.—R. O. 2 295.—DISPONIENDO QUE SE CONCEDA ASCENSO INMEDIATO A LOS ASCENDIDOS POR LA REAL ORDEN DE 28 DE JUNIO Y SE LES CONFIRME EN SUS ESCUELAS.—Los Maestros de Escuelas nacionales incluidos en el segundo Escalafón y que comprendidos en la Real orden de 28 de junio del corriente año (*Gaceta del 3 de julio*), por ostentar oposiciones aprobadas antes del 1.º de abril de 1920 pasan al primer Escalafón, tienen derecho al percibo de la dotación de 3.000 pesetas, a partir de la fecha de la Real orden de concesión, y los intereses de la enseñanza, que aconsejan la mayor permanencia de los Maestros al frente de las Escuelas, evitando cambios de destino, y con mayor razón en la actualidad, que las plazas desiertas de censo inferior a 501 habitantes se adjudican igualmente por oposición, no existe realmente texto legal que imponga el cambio de Escuela a plazas de censo superior al mencionado.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Los Maestros que del segundo Escalafón pasen al primero, por la Real orden de 12 del pasado noviembre (*Gaceta del 19*), lo serán con la antigüedad, para todos los efectos legales, incluso los económicos, a partir de la mencionada fecha, quedando confirmados en las Escuelas nacionales que regentan y con derecho a solicitar cambio de destino, como pertenecientes al primer Escalafón, igualmente desde dicha fecha, 12 de noviembre.

2.º Los Maestros comprendidos en el párrafo anterior figurarán provisionalmente en el primer Escalafón sometidos a las pruebas determinadas por el apartado 12 de la Real orden de 5 de septiembre último (*Gaceta del 7*), en el lugar fijado por el mismo apartado, esto es, a continuación de los opositores incluidos en la segunda lista (primera supletoria), pero guardando entre sí el orden con que venían figurando en el segundo Escalafón, y las altas con sujeción a las preferencias establecidas por el artículo 4.º del Real decreto de 7 de enero de 1910 siéndoles también de aplicación lo preceptuado en los números 14 y 15 de la referida Real orden.

3.º Las Secciones administrativas, con toda urgencia, extenderán la oportuna diligencia, para que los interesados la usen al título administrativo, reintegrándola conforme a los preceptos de la Ley del Timbre, de cuya diligencia se obtendrán rápidamente tres copias, autorizadas por los Jefes de las mencionadas Secciones: una para el expediente personal y las otras dos para acompañar a las nominillas especiales que formularán las Habilitaciones y precisamente dentro del corriente mes, se elevarán por las Secciones administrativas a la Ordenación de Pagos — (*Gaceta 16 diciembre.*)

15 NOVIEMBRE.—ESTATUTO DE PRIMERA ENSEÑANZA EN LA ZONA DEL PROTECTORADO DE MARRUECOS — *Dahir aprobando y poniendo en vigor el Estatuto de la Primera enseñanza española en la Zona de Protectorado.*

Loct a Dios unico.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que debido a nuestro constante deseo de conceder preferente atención a todo cuanto recunde en beneficio de esta Zona feliz, y oído el parecer de las Autoridades de la Alta Comisaría de la Nación protectora, las que han sometido para nuestro conocimiento y aprobación el siguiente Estatuto de la Primera enseñanza española en esta Zona,

Venimos en aprobar, poniéndolo en vigor.

Los que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin ex limitación. Y la paz.

A 23 de Yumada 2.º de 1349 (correspondiente al 15 de noviembre de 1930).

• • •

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jilifa Muley Hassan Ben el Mehed. Ben Imael, aprobando y po-

niendo en vigor el Estatuto de la Primera enseñanza española en esta Zona de Protectorado.

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 15 de noviembre de 1930.—(Rubricado)—*El Conde de Jordana.* (Hoy un sello de la Alta Comisaría.)

ESTATUTO

de la Primera enseñanza española de la Zona

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ESCOLARES

Artículo 1.º *Clasificación de los escolares*—Para los efectos de la Primera enseñanza, se clasificarán los escolares por su edad, raza, conocimientos, estado psicofisiológico y situación económica de los padres.

Por la edad: en párvulos, de tres a cinco años cumplidos: infantes, de seis a trece años, y adultos, de catorce a diez y nueve años.

Por la raza: españoles, árabes, bereberes, hebreos y extranjeros.

Por sus conocimientos: analfabetos, semi-analfabetos y escolarizados.

Por su estado psicofisiológico: anormales, retrasados, normales y superdotados.

Por la situación económica del padre: pudientes y pobres.

Art. 2.º *Distrito escolar.*—Toda localidad o grupo de localidades donde haya Escuelas sostenidas con fondos del Mijén constituye un distrito escolar y en él se organizará la oficina de dicho distrito, a cargo del Maestro designado por la Dirección de Intervención Civil que por su categoría le corresponda.

Art. 3.º *Registro escolar.*—Todo padre, tutor o encargado de persona comprendida en la edad de tres a diez y nueve años cumplidos que resida en un distrito escolar, quedará obligado a inscribirla en el Registro escolar correspondiente, proporcionando los datos que en el mismo se le piden. Declarará si el inscrito posee o no la Primera enseñanza, y caso negativo, la forma en que piensa proporcionársela. Los musulmanes podrán exceptuar de la inscripción a sus hijas, declarando que no desean suministrarles otra enseñanza que la familiar.

El Registro escolar se hará de acuerdo con la Intervención local, que facilitará los medios de formación y conservación del Registro.

Art. 4.º La inscripción en el Registro se

berá en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año o en cualquier época por cambio de residencia del padre.

Art. 5.º En el Registro escolar se anotarán, además de las circunstancias generales de identificación, raza y estado psicofisiológico del inscrito, la forma en que el padre desea suministrarle la enseñanza y establecimiento docente donde va a recibirla, si el padre optase por este medio.

Art. 6.º Cuando el padre solicite asiento para su hijo en Escuelas oficiales, el encargado del Registro le extenderá papeleta de admisión para la Escuela que le corresponda, teniendo en cuenta las circunstancias del alumno, el número de inscritos enviados y la capacidad de admisión de las Escuelas del distrito. En el caso de no existir plaza disponible en ellas, quedará en expectación de sitio, para ser avisado en momento oportuno.

Art. 7.º Cuando el padre declare que su hijo posee la Primera enseñanza, pero no está en posesión del certificado de enseñanza primaria de que se trata en el capítulo II, se constituirá el Tribunal examinador para determinarlo, con arreglo a las normas que más adelante se establecen, expidiendo el certificado, si procede, o declarando la obligación del padre de completar la Primera enseñanza de su hijo.

Art. 8.º No se expedirá papeleta de admisión en Escuelas oficiales a los párvulos o a los anormales, sino en el caso de que en el distrito escolar se cuente con establecimientos de enseñanza especiales para estos escolares.

Los adultos que no hayan completado su primera enseñanza serán destinados a las clases especiales nocturnas, y si poseen el certificado de enseñanza primaria, se les admitirá en los cursos complementarios de que se trata más adelante.

Las papeletas de admisión o ingreso en las Escuelas de cada localidad deben ir refrendadas por el Interventor local de la misma.

Art. 9.º Los padres que opten por proporcionar a sus hijos la enseñanza primaria por sí mismo o por profesor particular a sus expensas, estarán en la obligación de presentarlos a examen anualmente, en la época que se les comunique, para probar la efectividad de la enseñanza; los que envíen sus hijos a Escuelas oficiales o privadas presentarán en el Registro Escolar, durante la segunda quincena del mes de junio, certificado

de escolaridad expedido por el Director de la Escuela correspondiente.

Art. 10. Tanto la inscripción en el Registro Escolar como la expedición de papeletas de admisión e ingreso en Escuelas será siempre gratuita.

Art. 11. Los padres, tutores o encargados que dejen de inscribir a sus hijos en el Registro Escolar, los que sean dados de baja en Escuelas por falta de asistencia sin justificar y los que no proporcionen directamente la enseñanza primaria a sus hijos habiendo optado por este medio, serán castigados por la autoridad gubernativa local con multas de 5 a 50 pesetas, según los casos de resistencia al cumplimiento de las obligaciones escolares, sin perjuicio de compelerlos a su cumplimiento por los medios adecuados.

CAPÍTULO II

DE LA ENSEÑANZA

Art. 12. La Primera enseñanza española comprenderá los siguientes grupos de materias:

- 1.º Lengua española.
- 2.º Matemáticas.
- 3.º Geografía.
- 4.º Historia.
- 5.º Ciencias físico naturales.
- 6.º Labores para niños.
- 7.º Enseñanza religiosa.
- 8.º Educación física.
- 9.º Educación artística.
10. Educación moral y cívica.

Art. 13. Los estudios de lengua española comprenderán conocimientos y prácticas de lectura, escritura, literatura y gramática, teniendo por finalidad principal una clara y rápida comprensión de lo leído y una fácil y correcta redacción en idioma español.

Art. 14. Los estudios de Matemáticas comprenderán, en Aritmética, las operaciones elementales con enteros y decimales, sistema métrico y nociones de proporcionalidad; en Geometría, conocimientos de las líneas, superficies y cuerpos geométricos más elementales y su medida, teniendo como finalidad en estas enseñanzas formar el hábito de la exactitud, poniendo las leyes abstractas de la cantidad al servicio de las necesidades cotidianas.

Art. 15. En Geografía se tratará de dar ideas generales de Universo y del Globo terráqueo y un conocimiento más detallado de la Zona de España y de todas las naciones de lenguas hispánicas, poniéndose de relieve

ve la grandeza y brillante porvenir de los países de nuestra raza. La enseñanza de la Geografía deberá enlazarse, por un lado, con las ciencias naturales, y por otro, con la sociología, para hacer comprender las relaciones mutuas entre el medio físico y el hombre.

Art. 16. En historia se proporcionarán nociones generales de la trayectoria de la civilización, para dar clara idea del esfuerzo de la humanidad por su mejoramiento y de la importante participación de España en esta labor de progreso, exaltándose el amor a esta nación y la idea de solidaridad cultural de la raza hispánica.

Art. 17. En ciencias físico naturales se enseñarán, por la observación y experimentación, los principales fenómenos físicoquímicos y biológicos, tendiéndose principalmente a desarrollar en el niño el hábito de la explicación física de los fenómenos naturales, con destrucción de supersticiones y prejuicios y buscándose las aplicaciones prácticas a la higiene y la agricultura.

Art. 18. Las labores para las niñas comprenderán: costura, corte y elaboración de prendas de uso corriente y labores de adorno, dándose siempre la preferencia a las de más aplicación en el hogar del pueblo.

Art. 19. La enseñanza religiosa será diversificada y en clases separadas con arreglo a la religión profesada por los padres de los alumnos.

Para los católicos se dará Doctrina Cristiana e Historia Sagrada por los Maestros o por Sacerdotes.

Para los musulmanes, habrá alfaques en todas las Escuelas que cuenten con más de veinte alumnos musulmanes.

Para los hebreos, se nombrarán rabinos, de acuerdo con las Comunidades respectivas, cuando llegue a veinte el número de alumnos de esta religión.

En todos los casos, el padre, tutor o encargado podrá pedir se excluya a su hijo de la enseñanza religiosa.

Art. 20. La educación física, como la artística y la moral de los escolares, se obtendrá por estos tres elementos: ambiente, conocimientos y prácticas.

El ambiente para la educación física se obtendrá por el más estricto cumplimiento de los preceptos del reglamento de régimen higiénico de las Escuelas, que las Inspecciones de Sanidad y Enseñanza formularán conjuntamente, y con la implantación de la Inspección médicoescolar; los conocimientos se suministrarán como aplicación de las ense-

ñanzas físico naturales y las prácticas consistirán en juegos, gimnasia y deportes, que diariamente habrán de realizarse según las circunstancias de los alumnos y las condiciones del edificio escolar.

Art. 21. El ambiente artístico de las Escuelas se obtendrá por el edificio, buen gusto en el adorno de las clases y selección adecuada del material escolar. Los conocimientos y las prácticas artísticas se suministrarán por teorías y ejercicios de dibujo, caligrafía, música, cantos escolares y trabajos manuales, según las condiciones especiales de cada Escuela.

Art. 22. La educación moral y cívica ha de inspirar sentimientos, conocimientos y hábitos que exalten el carácter y formen el espíritu ciudadano.

El ambiente moral se formará por el más estricto cumplimiento de los deberes escolares; los conocimientos, por la instrucción moral y cívica, y las prácticas, por Instituciones escolares de solidaridad y apoyo mutuo, veredicto escolar y Organizaciones educativas análogas.

Art. 23. La Primera enseñanza española puede ser cursada en las Escuelas de Primera enseñanza por todos los niños normales en edad escolar, sea cualquiera su raza y religión, con los mismos planes, cursos y programas que los españoles, sin otra variación que la enseñanza religiosa diversificada, de que se trata en el art. 19.

Art. 24. Grados.—Las materias que constituyen la Primera enseñanza se estudiarán en seis grados en orden cíclico y con una extensión tal, que pueda ser adquirida en un curso la de cada grado por el término medio del alumnado.

Art. 25. Cuestionario.—La Inspección de Enseñanza formulará un cuestionario general de cada una de las materias de la Primera enseñanza, con su división en seis grados; este cuestionario, una vez aprobado por la Dirección de Intervención Civil, regirá en todas las Escuelas durante tres cursos.

Art. 26. Programa.—Los Directores de las Escuelas, de acuerdo con los Maestros de las mismas, desarrollarán este cuestionario en programas para cada materia y grado, y una vez aprobados por la Inspección, regirán por tres cursos.

Art. 27. En el mes de enero del tercer curso de vigencia del cuestionario, los Maestros enviarán a los Directores respectivos nota de observaciones al cuestionario oficial y variaciones que estimen necesarias; los Directores enviarán estas notas refundidas y

las observaciones propias a la Inspección, y ésta formulará en el mes de abril nuevo cuestionario para el siguiente trienio, que elevará a la Dirección de Intervención Civil.

Art. 28. Enseñanzas complementarias.— Además de las materias que constituyen la Primera enseñanza, se organizará en las Escuelas en que la capacidad del local y el número de Maestros lo permita, enseñanzas complementarias de una o varias de las siguientes materias: lengua y literatura española, aritmética mercantil, contabilidad y teneduría de libros, física y química, agricultura, mecanografía, taquigrafía, labores y adorno del hogar, francés, árabe vulgar, chelja.

El plan de estudios de las enseñanzas complementarias podrá constar de las siguientes secciones:

SECCIÓN DE CULTURA GENERAL

Moral teóricopráctica, Conocimiento de Primera enseñanza, Higiene y Economía doméstica, Puericultura, Francés, Árabe o Chelja.

SECCIÓN DE ESTUDIOS MERCANTILES

Caligrafía, Mecanografía, Taquigrafía, Correspondencia mercantil, Geografía comercial, Cálculos mercantiles, Contabilidad, Francés, Árabe o Chelja.

SECCIÓN DE CLASES ARTÍSTICAS

Flores, Labores, Encajes, Dibujo y Pintura.

SECCIÓN DE LABORES DEL HOGAR

Cortes y confección de prendas, Costura y bordado a máquina, Cestería y Tapicería.

SECCIÓN DE ARTES Y OFICIOS

Dibujo lineal y artístico, Modelado y vaciado, Carpintería, Metalistería, Nociones de Física y Química, Prácticas agrícolas, Industrias genuinas del país.

Art. 29. Las enseñanzas complementarias están destinadas principalmente a los escolares que hayan terminado su Primera enseñanza, pudiendo autorizarse la asistencia de alumnos que hayan aprobado el cuarto grado.

Art. 30. Las materias que constituyen la Primera enseñanza se darán en todo su desarrollo en las Escuelas de Primera enseñanza española; en las de párvulos se atenderá de modo casi exclusivo al aspecto educativo de la enseñanza y sólo como preparación de Primera enseñanza; en las clases de adultos se enseñarán solamente los cinco primeros

grupos de materias del art. 12, y la instrucción moral y cívica del 22, más las labores en las de adultas.

Art. 31. Clases de anormales.— Siempre que sea posible se organizarán en las Escuelas graduadas clases especiales para niños anormales.

Art. 32. Obligatoriedad de la enseñanza. La enseñanza primaria española es gratuita en todos sus aspectos, y obligatoria para los niños españoles.

Art. 33. Las Escuelas primarias no oficiales están obligadas a dedicar un minimum de cuatro horas semanales en cada grado y clase al estudio del idioma español.

Art. 34. Certificado de enseñanza primaria.— La posesión de la primera enseñanza se acreditará por medio del certificado de enseñanza primaria, que se adquirirá mediante examen ante el Tribunal que en cada distrito escolar se constituya.

Art. 35. El Tribunal estará compuesto por la Autoridad gubernativa local como Presidente, y dos Maestros; el Presidente podrá delegar en el Director de una Escuela graduada o en un Maestro. En la localidad en que sólo hubiere un Maestro se completará el Tribunal con persona apta propuesta por la Intervención local.

Art. 36. Durante el mes de marzo de cada año la Inspección de enseñanza propondrá a la Dirección de Intervención Civil los Maestros que hayan de formar parte de los Tribunales examinadores de los distritos escolares, y la Autoridad local enviará propuesta de los funcionarios que hayan de integrarlos, debiendo quedar nombrados estos Tribunales durante el mes de mayo.

Art. 37. Los padres, tutores o encargados que deseen que sus hijos sufran examen de enseñanza primaria, lo manifestarán por escrito al Presidente del Tribunal durante la primera quincena del mes de junio o del mes de septiembre de cada año, teniendo lugar los exámenes en los locales de una Escuela del distrito en la segunda quincena de los meses referidos.

Art. 38. El examen de la enseñanza primaria constará de tres ejercicios: 1.º Lectura de un trozo de un libro escolar en idioma español, con explicación de lo leído. 2.º Resolución por escrito de tres problemas de Aritmética o Geometría de entre seis designados por el Tribunal, dentro de los límites de las nociones de estas materias que comprende el cuestionario de Primera enseñanza. 3.º Dos redacciones sobre cuestiones propuestas por el Tribunal; éste propondrá

cuatro puntos, tomados del cuestionario oficial, uno de cada uno de los grupos de materias números 3, 4, 5, e instrucción moral y cívica del 10, que se señalan en el art. 12 de este Estatuto, debiendo desarrollar dos de ellos el examinando.

Art. 39. El Tribunal juzgará prudencialmente acerca de los conocimientos del examinando, confiriéndole la aprobación o declarando la obligación del padre de completar la primera enseñanza de su hijo.

Art. 40. El Secretario del Tribunal, que será Maestro, llevará un libro de actas del Tribunal y, además, formulará por duplicado lista de los aprobados, enviando una de ellas a la Intervención local para su remisión a la Dirección de Intervención Civil. El libro de actas, la lista de aprobados y el expediente de cada uno de los examinados se archivarán en el Registro escolar del distrito.

Art. 41. La Dirección de Intervención Civil, en vista de las listas de aprobados de cada Tribunal, extenderá los certificados de enseñanza primaria con arreglo al modelo oficial que se formule.

Art. 42. A partir de fin de curso de 1932-33 el certificado de Primera enseñanza se exigirá para el ingreso en todas las Escuelas profesionales. Suplirá el certificado de Primera enseñanza la calificación de actos de examen de ingreso de los Institutos de las plazas del Norte de África y de los que pudieran crearse en la Zona de Protectorado.

CAPÍTULO III

DE LAS ESCUELAS

Art. 43. *Clases*—Las Escuelas primarias pueden ser: Por los organismos que las sostienen: oficiales, de Patronato y particulares.

Por la raza de la mayoría de los alumnos y bajo el título general de Escuelas del Protectorado: de enseñanza española y de enseñanza indígena. Estas últimas comprenden los siguientes subtítulos: Escuelas hispano-árabes, Escuelas hispano bereberes y Escuelas hispano israelitas.

Por la organización: graduadas o unitarias.

Por la índole de la enseñanza: de Primera enseñanza, de párvulos, de adultos, complementarias, de normales y especiales.

Art. 44. *Creación de Escuelas*.—Los expedientes de creación de Escuelas oficiales pueden ser iniciados por los organismos oficiales de la Zona o por los padres de familia, en escrito dirigido al Alto Comisario, ra-

zonando la petición. La Inspección, previa visita a la localidad, si se estima necesaria, formulará todos los expedientes de creación de Escuelas oficiales, con datos sobre el alumnado posible, emplazamiento y plan de necesidades sobre personal, local y material, elevando el expediente con informe a la Dirección de Intervención Civil.

Art. 45. Las Corporaciones, Sociedades o particulares no podrán establecer Escuelas primarias sin estar autorizadas por Decreto visarial, y a tal efecto incoarán expediente de petición de licencia por conducto reglamentario en solicitud dirigida al Alto Comisario, con informe del Interventor local, a la Dirección de Intervención Civil, acompañando a la instancia los siguientes documentos por duplicado:

A) Copia autorizada de los documentos de filiación y buena conducta, así como el título de Director y Profesores del establecimiento

B) Reglamento de la Corporación o Sociedad y de la Escuela que haya de establecerse, así como programas y horario.

C) Plano del local, con certificado de sus condiciones de seguridad e higiene.

En estos expedientes informará siempre la Inspección de Enseñanza, previa visita al local de la Escuela.

Art. 46. *Variación de Escuelas*—Los expedientes de ampliación, transformación, traslado y supresión de Escuelas podrán ser iniciados por los Maestros, Autoridad gubernativa local o Inspección de Enseñanza, por escrito razonado; en todo caso, la Inspección formulará detalladamente el expediente con la enumeración de los motivos que aconsejan la medida y variaciones que en cuanto a personal local y material origine la resolución del mismo, elevándose a la Dirección de Intervención Civil.

Art. 47. *Subvención a Escuelas privadas*.—Los Directores de Escuelas primarias privadas, cuando ya estén establecidas, pueden solicitar de la Alta Comisaría la clasificación de computables por oficiales para los efectos de poder obtener subvención del Presupuesto de la Zona, si existiese consignación para ello.

(Continuará)

DIDACTICA PEDAGOGICA

Un tomo de 601 págs., en rústica

EJEMPLAR 5,00 PESETAS